



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-2704-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 17 de Agosto de 2021

Referencia: RESOLUCION,.PAPEL expediente N° 21567-65862/16

VISTO el expediente N° 21567-65862/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 15.164, el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415 y los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce Acta de infracción MT 0402-002092 labrada el 17 de febrero de 2016, a **DE OCAMPO FELIPE MANUEL** (CUIT N° 20-30037623-2), en el establecimiento sito en Dean Funes N° 3701 B° Santa Teresa Lote 347 (C.P. 1648) de la localidad de Tigre, partido de Tigre, con igual domicilio constituido, y con domicilio fiscal en calle 25 de Mayo N° 574 Piso 1° Departamento 7° de la localidad de San Isidro; ramo: Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96 y al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0585-000302;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según CD y aviso de recibo agregado a fojas 98/10, la parte infraccionada se presenta a fojas 1/5 del alcance 1 agregado a fojas 11 y efectúa descargo en forma extemporánea, encontrándose vencidos los términos contemplados en el art. 57 de la Ley 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo se limita a manifestar que no resulta ser el legitimado pasivo, siendo su función en la obra la de director arquitectónico, no manteniendo por ende relación con el personal, resultando ser meros dichos sin sustento probatorio fáctico alguno que los respalde, por lo que no logra desvirtuar las imputaciones que se le endilgan. Asimismo, la prueba ofrecida no resulta procedente a los fines de desvirtuar dichas imputaciones, en función del principio de primacía de la realidad que rige en el ámbito del Derecho Laboral;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no poseer afiliación actualizada del personal a una ART (artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96 y artículo 20 del Decreto Nacional N° 911/96) encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no poseer aviso de obra, legajo técnico y programa de seguridad aprobado por ART (artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96 y artículo 20 del Decreto Nacional N° 911/96) encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0402-002092 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de siete (7) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL DEL

MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **DE OCAMPO FELIPE MANUEL** una multa de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 151.351)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 3º de la Resolución SRT N° 231/96 y al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tigre. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.17 18:04:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.17 18:05:01 -03'00'